

Reglamento de Excavaciones Arqueológicas en Bolivia

Secretaría Nacional de Cultura Bolivia

Resolución Ministerial NO. 082/97

La Paz, 3 de junio de 1997

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en vigencia prescribe en su artículo 191 que la riqueza arqueológica se constituye en tesoro cultural de la Nación y por lo tanto está bajo el amparo del Estado Boliviano.

Que, el Decreto Supremo de 11 de Noviembre de 1909 y el Decreto Supremo 7234 de 30 de Junio de 1965, establecen como condición indispensable para practicar excavaciones arqueológicas, el obtener previa y especial autorización del Supremo Gobierno, actividad que debe ajustarse a un plan científico completo.

Que, mediante Decreto Supremo 12638 de 19 de Junio de 1975, se establece que el INAR, representa al Estado como único organismo de investigación científica estatal, en cuanto atañe al estudio, exploración, excavación, restauración, conservación de monumentos arqueológicos existentes en el territorio de la República.

Que, el Decreto Supremo Nro. 23660 de 12 de Octubre de 1993, reglamenta la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y las funciones específicas de la Secretaría Nacional de Cultura.

Que, el Decreto Supremo Nro. 23786 de 20 de Mayo de 1994 dispone que la Secretaría Nacional de Cultura sustituye al Instituto Boliviano de Cultura en todos sus objetivos, funciones y atribuciones, así como también en los organismos e instituciones que dependían de éste.

Que, la Resolución Secretarial Nro. 064/96 de 29 de Julio de 1996 impone la reestructuración administrativa de la Secretaría Nacional de Cultura, determinando el cambio del Instituto Nacional de Arqueología (INAR) a Dirección Nacional de Arqueología y Antropología (DINAAR).

Que es necesario adecuar la Resolución Ministerial de 6 de ENERO DE 1958, emitida por el entonces Ministerio de Educación y Bellas Artes, que puso en vigencia el Reglamento de Excavaciones Arqueológicas, a la actual composición del poder ejecutivo dispuesta por la Ley 1493 y el Decreto Supremo 23660, así como a la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébase el siguiente “REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS” en sus 11 capítulos y 53 artículos debiendo en escala nacional velar por su fiel cumplimiento la Dirección Nacional de Arqueología y Antropología (DINAAR) dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura del Ministerio de Desarrollo Humano.

SEGUNDO.- Abrógase el Reglamento de Excavaciones Arqueológicas de 6 de Enero de 1958 emitido por el Ministerio de Educación y Bellas Artes de ese entonces.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Alberto Bailey Gutiérrez
Secretario Nacional de Cultura

Franklin Anaya Vásquez
Ministro de Desarrollo Humano

Dr. Juan Carlos Rivero
Director de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Desarrollo Humano

PREFACIO

El propósito del presente Reglamento de Excavaciones Arqueológicas es el defender y preservar la riqueza patrimonial del pasado ancestral de la República Boliviana, toda vez que ella se constituye de hecho en nuestra herencia identificatoria, a la que es necesario otorgarle el instrumento técnico-metodológico y conceptual como fundamento para orientar y regir el desempeño de actividades científico-técnicas en cuanto a la labor arqueológica de campo.

Este documento que fuera en su origen establecido todavía en 1958, norma y delimita de manera sistemática y planificada, la prospección, la excavación, el registro, la conservación y la defensa de este ya mencionado rico y vasto patrimonio histórico-arqueológico nacional cuya atención constituirá la búsqueda certera y afirmación de nuestra identidad y conciencia cultural así como la integridad nacional.

Con estas breves líneas, queremos además manifestar nuestro homenaje al Dr. Carlos Ponce Sanginés quién proyectara el primer Reglamento de Excavaciones auspiciado por el Centro de Investigaciones Arqueológicas Tiwanaku (CIAT); así como el reconocimiento al Lic. Arq. Javier Fernando Escalante Moscoso y Profesor Waldo Villamar Michel por la tarea de actualizar el documento que nos ocupa.

Para concluir nuestro agradecimiento al Dr. Luis Alberto Valle Ureña, Prefecto del Departamento de La Paz, en la persona del Dr. Adrián Barrenechea, Director Departamental de Cultura de la Prefectura de La Paz, por su inquietud e interés en bien de la arqueología y cultura boliviana, al ejecutar la publicación que presentamos.

Dr. DAEN David De Rojas Silva
Director Nacional de
Arqueología y Antropología

PRESENTACIÓN

En el marco del D.S. 24447 que crea las Direcciones Departamentales de Cultura de las prefecturas se señala claramente en el artículo 61 que las funciones de las mismas serán las de:

Proteger el Patrimonio Cultural, defender los Derechos de Propiedad Intelectual y fomentar la Cultura a nivel Departamental.

Bajo dichos preceptos, entre los varios proyectos presentados por la Dirección Departamental de Cultura de La Paz, uno de ellos; el de “Fomento al Arte y la Cultura del Departamento”; engloba todo lo concerniente a publicaciones que reflejen el espíritu de las políticas y acciones asumidas en tal sentido.

“El reglamento de excavaciones arqueológicas de Bolivia”, es un documento de imprescindible necesidad, e insoslayable difusión, por lo que me honro en presentar este trabajo que es una producción de la DINAAR y un reflejo del esfuerzo de quienes conforman la Dirección Departamental de Cultura.

Dr. Adrián Barrenechea López
Director Deptal. de Cultura
Secretaría Deptal. de Desarrollo Humano
Prefectura del Depto. La Paz

**REGLAMENTO DE
EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS
DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en vigencia prescribe en su artículo 191 que la riqueza arqueológica es tesoro cultural de la Nación y que está bajo el amparo del Estado.

Que, el Decreto Supremo de 11 de Noviembre de 1909 y el Decreto Supremo 7234 de 30 de Junio de 1965, establecen como condición indispensable para practicar excavaciones arqueológicas, el obtener previa y especial autorización del Supremo Gobierno, actividad que debe ajustarse a un plan científico completo.

Que, mediante Decreto Supremo 12638 de 19 de Junio de 1975, se establece que el INAR, representa al Estado como único organismo de investigación científica estatal, en cuanto atañe al estudio, exploración, excavación, restauración, conservación de monumentos arqueológicos existentes en el territorio de la República.

Que, el Decreto Supremo Nro. 23660 de 12 de Octubre de 1993, reglamenta la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y las funciones específicas de la Secretaría Nacional de Cultura.

Que, según Decreto Supremo Nro. 23786 de 20 de Mayo de 1994 se dispone que la Secretaría Nacional de Cultura sustituya al IBC.

Que, la Resolución Secretarial Nro. 064/96 de 29 de Julio de 1996 impone la reestructuración administrativa de la Secretaría Nacional de Cultura.

SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente “REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS” en sus XI capítulos y 53 artículos debiendo en escala nacional velar por su fiel cumplimiento la Dirección Nacional de Arqueología y Antropología (DINAAR) dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura del Ministerio de Desarrollo Humano.

REGLAMENTO DE EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Artículo 1º.- Ninguna persona o entidad puede realizar en Bolivia trabajos de prospección, excavaciones y restauraciones arqueológicas sin autorización formal de la DINAAR.

I. De las excavaciones clandestina

Art. 2º.- Prohíbese todo acto de prospección, excavación y conservación de yacimientos arqueológicos, tanto prehispánicos coloniales como republicanos, que no sea expresamente autorizado por la DINAAR.

Art. 3º.- Si se procediere a una excavación arqueológica sin permiso escrito de la DINAAR, la persona o institución que así lo hiciere será considerada como ilegal y que la acción es deterioradora y/o depredadora por lo tanto susceptible a ser sancionada de acuerdo con los artículos 5, 6, 21, 28, 46, 52, 112 o 115 del Código de Procedimiento Penal, especialmente del Artículo 223, que tipifican estas acciones como delictivas, sin perjuicio del decomiso de los objetos exhumados o colectados.

Art. 4º.- Todo intento clandestino de excavación podrá ser denunciado por cualquier persona, ante la Dirección Nacional de Cultura o la DINAAR.

Art. 5º.- Quienes destruyan o deterioren monumentos y reliquias prehispánicas, mediante excavaciones clandestinas, podrán ser detenidos por las autoridades policiales, a petición de la DINAAR; además, pasibles de las sanciones prescritas por el Código Penal mencionado.

II. De las solicitudes para excavaciones autorizadas.

Art. 6º.- La DINAAR sólo podrá conceder el permiso a que se refiere el artículo 1º a las instituciones o personas que firmen un convenio con la DINAAR avalados por la Secretaría Nacional de Cultura y reúnan condiciones de solvencia científica y financiera, siempre que la solicitud responda a propósitos serios de estudio y cumpla los requisitos que se señala a continuación.

Art. 7º.- Las excavaciones autorizadas tendrán por exclusivo objeto la investigación científica. En consecuencia, la DINAAR negará de plano toda solicitud formulada por instituciones o personas de quienes se tenga datos para suponer fundadamente que persiguen fines distintos de la investigación predicha.

Art. 8º.- Podrán pedir se les extienda autorización para hacer excavaciones arqueológicas.

- a) Las instituciones nacionales como ser Prefecturas, Municipalidades, Universidades e Investigadores bolivianos que se comprometan a cumplir con el presente reglamento.

- b) Las Corporaciones científicas, institutos, universidades o extranjeros que se comprometan a cumplir con el presente reglamento a título institucional.
- c) Los permisos de excavación se concederán por el término de un año, pudiendo ser renovados.

Art. 9º.- El interesado en conseguir la autorización respectiva, solicitará permiso a la DINAAR, mediante exposición escrita en la que se puntualicen los siguientes pormenores.

- a) Nombre completo, nacionalidad, domicilio de la institución, título profesional, licencia o permiso académico y/o legal que lo habilite a realizar dichas tareas de la institución que presenta la solicitud.
- b) Propuesta o proyecto de la investigación a ser realizada.
- c) Hipótesis de trabajo, metas y alcances. Plan general de trabajos incluyendo cronograma y extensión de área.
- d) Designación precisa del sitio, localidad, provincia y departamento en que se realice la excavación.
- e) Tipo de excavación, de conformidad a la clasificación estatuida en el art. 21.
- f) Tipo de sitio de acuerdo al art. 26.
- g) Garantías que ofrece la organización extranjera para el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al interesado al otorgársele la autorización respectiva. Garantía en depósito (recuperable contra entrega del informe final), o póliza de seguro.
- h) Nombre completo, nacionalidad, domicilio, profesión, título profesional, licencia o permiso legal académico que lo habilite y especialidad de la persona que dirigirá los trabajos, mediante currículum vitae.
- i) Nómina de los expertos que cooperen a la excavación acompañando el “currículum vitae” de cada uno.
- j) Monto del financiamiento a invertirse en los trabajos y tiempo requerido.
- k) Si es una misión extranjera, necesariamente se deberá incluir como contraparte nacional, en calidad de co-Director del Proyecto a un arqueólogo boliviano acreditado por la DINAAR.

Art. 10.- Si se trata de entidades extranjeras, la autorización será extendida mediante resolución expresa cuyas cláusulas serán incorporadas a un contrato obligatoriamente registrado en escritura pública ante notario del gobierno, deberán además declarar en la solicitud que se comprometen a:

- a) Garantizar el interés del Estado en los trabajos que pretendan realizar.
- b) Sujetarse en todo a las disposiciones legales bolivianas.
- c) Entregar en su integridad la colección de ejemplares precolombinos que extraigan, la cual se destinará al enriquecimiento de los Museos dependientes de la DINAAR.
- d) Cumplir fielmente con lo establecido por el presente Reglamento de Excavaciones Arqueológicas.
- e) Conservar los monumentos descubiertos, para lo cual obligatoriamente se asignará una partida presupuestaria.

Art. 11.- Para el cumplimiento del artículo precedente, se considerarán como extranjeros a los arqueólogos extranjeros contratados por instituciones nacionales.

Art. 12.- Si se tratara de un sitio con restos arquitectónicos visibles, la entidad o los investigadores solicitantes deberán acompañar a la propuesta o proyecto, un plano del mismo, relevado en escala 1/100 o 1/200. Dicho plano, fuera del levantamiento de los vestigios del monumento, deberá incluir curvas de nivel de terreno, adecuadamente según lo grafica la topografía.

En el mencionado plano deberán fijarse los lugares a excavar, así como el sistema de estacas u otro que servirán como referencia de los mismos.

Art. 13.- En el caso anterior, se recomienda cuando se pudiera hacerlo, adjuntar fotografías aéreas del sitio, con la interpretación correspondiente en base a puntos oscuros, marcas de cultivo y marcas de suelos.

Art. 14.- Los investigadores nacionales deben satisfacer dos condiciones indispensables:

- a) Poseer versación científica en arqueología, acreditada mediante documentación que prueben idoneidad profesional. Se considera prueba para ello, la presentación del título académico y en Provisión Nacional; publicaciones en la materia de las que fuere autor; cargos desempeñados y enumeración de las localidades donde hubiera practicado excavaciones científicas con anterioridad.
- b) Obligándose a depositar la colección de piezas que exhume en la DINAAR, para su distribución en los Museos de su dependencia por lo que deberá dejar una garantía en calidad de depósito.

Art. 15.- La persona o institución que pretenda el otorgamiento de una concesión, tendrá que comprobar su capacidad económica para llevar a cabo los trabajos de excavación.

III. De los permisos.

Art. 16.- En todo permiso que otorgue la DINAAR autorizando excavaciones se hará constar fundamentalmente en un convenio firmado entre la Secretaría Nacional de Cultura, el DINAAR y el interesado.

- Nombre completo, nacionalidad, domicilio y RUC de la institución a favor de quien se extienda.
- Nombre completo, nacionalidad, domicilio, profesión, especialidad de la persona que dirija las excavaciones y RUC.
- La garantía que se otorgue para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- El compromiso emergente del art. 10 si se trata de entidades o del inciso b) del art. 14 si se refiere a arqueólogos bolivianos.
- La obligación para el interesado de aceptar la inspección y control permanente de los trabajos por especialistas de la DINAAR, de conformidad a este Reglamento

financiando el 50% de sus viajes y viáticos o aún el 100% dependiendo de algunas características según el art. 47.

- Determinación del sitio o sitios a trabajarse.
- Especificación de los objetivos de la investigación arqueológica.
- Tipo de prospección, excavación y conservación, especificándose el término admitido para su desarrollo y la forma en que durante las suspensiones de los trabajos se protegerán los inmuebles y piezas que se descubran. La DINAAR podrá impedir al Directos de Proyecto que prosiga sus labores, hasta que garantice suficientemente la conservación de lo descubierto.
- El reconocimiento de propiedad del Estado sobre los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encuentren. Compromiso a entregar la colección a la DINAAR para su distribución en los Museos de su dependencia.

Art. 17.- Administrativamente se procederá a la revocación de la concesión, por incumplimiento de lo prescrito en el permiso o en el presente Reglamento. Asimismo, la DINAAR podrá suspender los trabajos temporalmente hasta que se subsane cualquier irregularidad durante la ejecución de ellos, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Art. 18.- Será obligación de los responsables invertir las sumas de dinero estipuladas en la propuesta.

Art. 19.- Al concederse el permiso mediante Resolución Secretarial, se exigirá del responsable que ocupe trabajadores y técnicos bolivianos. También se aceptará por excepción, la presencia del personal técnico extranjero en calidad de colaboradores.

Art. 20.- la DINAAR comunicará oportunamente a las autoridades prefecturales, municipales, comunales o propietarios particulares del sitio o sitios a excavar o conservarse, la concesión del permiso, así como a las autoridades policiales de la zona.

IV. Tipos de excavación arqueológica.

Art. 21.- En el marco de la arqueología de alta montaña, de la arqueología subacuática y la arqueología general, se reconoce los siguientes tipos de excavaciones arqueológicas:

- a) Selectiva, que sirve para determinar los rasgos principales de la cultura material y cronología de un pueblo, etnia o asentamiento; sin entrar en detalles. Requiere, por consiguiente, la prospección y/o excavaciones parciales o de sondeo de un sitio o localidad.
- b) Exhaustiva, efectuada con el propósito de conseguir un cuadro cultural completo de un sitio por lo cual debe ser excavado en su totalidad.
- c) De rescate o salvamento, cuando un sitio arqueológico está irremisiblemente amenazado de destrucción, sea por causas naturales, como sismos, inundaciones, derrumbes, etc., o por obras civiles como ser: apertura de caminos, construcción de represas, construcción de edificios y otros.
- d) Re-excavación, a verificarse particularmente en los sitios donde se excavó con precedencia, pero con imperfecciones técnicas y que requieren una revisión.

- e) Prospección arqueológica, mediante la cual se efectúa la recolección documentada del material arqueológico superficial.

Art. 22.- La excavación puede tener dos derivaciones:

- a) Restaurativa. Un edificio excavado y no reconstruido, desaparece muy rápidamente. De aquí que la restauración persiga dos fines fundamentales, además de otros secundarios. Conservar el edificio o ciudad para el futuro, vale decir, defender el patrimonio artístico y arqueológico, y permitir al visitante entenderlo, mostrándolo lo más parecido a lo que fue antes de su abandono.
- b) No reconstructiva. Cuando la excavación se efectúa meramente para conseguir conocimientos sobre el pasado de un sitio, que por su naturaleza misma o por su relativa importancia, no permite hacer restauraciones de estructuras arquitectónicas.

Art. 23.- En los lugares declarados monumentos nacionales arqueológicos, se permitirá únicamente la excavación seguida de tareas de conservación con derivación reconstructiva.

Art. 24.- Se destaca como métodos más aptos para practicar excavaciones en yacimientos arqueológicos, los que se anuncian acto seguido:

- a) Sistema de pozos de planta cuadrangular, método grill o sistema Wheeler. Cuando el sitio en su área respectiva es dividido primero en cuadrados, cuyas esquinas se marcan con estacas, pudiendo los lados de cada unidad tener hasta 10 metros de extensión máxima dejándose una porción clave intocada entre uno y otro pozo a manera de testigo, lo que permite obtener las secciones estratigráficas correspondientes. Tal método permite utilizar las variantes designadas en los textos arqueológicos como “excavación de área” o de “tablero”, “sistema de red”, de “red interrumpida”, etc.
- b) Sistema de zanjas o trincheras sustantivas. Obligatoriamente deberán llevar a los lados estacas dispuestas a intervalos fijos, como puntos de referencia.
- c) Sondeos, pozos aislados o trincheras de ensayos.
- d) En casos de excavación de “mounds” o “montículos” podrá adoptarse el sistema de “tiras”, cuando se lo divide en partes paralelas, o el de “cuadrante” cuando se lo divide en cuatro porciones. Es claro que admiten variantes.

Queda sin embargo, librado a criterio del investigador la elección del procedimiento más conveniente. Lo que sí no aceptará la DINAAR es la no adopción de ningún sistema.

Art. 25.- En cuanto a la técnica de excavación, deberá ser – en lo posible- estratigráfica, sea por niveles convencionales fijos (20, 30, 40, 50 cms.) o mejor, por estratos individuales, los que se constituyen en unidades naturales independientes.

V. Clasificación de sitios arqueológicos.

Art. 26.- Se clasifican los sitios arqueológicos de Bolivia, para los fines de excavación, en tres categorías:

- a) De primera clase. Aquellos lugares que por la notoria calidad de las estructuras arquitectónicas y otros vestigios de relevante importancia artística y científica que contienen, han sido declarados monumentos nacionales arqueológicos. Quedan comprendidos dentro de tal jerarquía las ruinas de Tiwanaku (D.S. de 11/11/09), Wankani (D.S. de 7/10/36), Pariti, Kumana, Lukurmata, Chiripa, Kewayá, Pajchiri, Pako, Takiri, Sikuya, Iñija, Koana (D.S. de 10/3/1937), Inkallajta (D.S. 3/6/37), islas de Titicaca y Koati (L. de 3/10/06), ciudad de Iskanwaya (D.S. 11034 de 17/08/73); fuerte de Samaypata (D.S. 11290 de 11/01/74). Asimismo, las que en los sucesivos fueren designadas en la mencionada calidad.
- b) De segunda clase. Aquellos que exhiben limitados restos arquitectónicos, de ejecución menor que los precedentes y de valor artístico no capital.
- c) De tercera clase. Cuya valía es puramente científica por tratarse de antiguos basurales o de acumulación de desechos, en general, restos o residuos de labor humana anteriores al periodo colonial, que sirven para el conocimiento de la historia cultural de los pobladores de Bolivia prehispánica.

Art. 27.- De acuerdo al art. 23 de este Reglamento sólo se extenderán permisos para excavar en los sitios de primera categoría con propósitos de conservación y restauración. A ser posible, quedará la referida tarea en manos de los organismos dependientes de la DINAAR, constituyendo una especie de reserva fiscal arqueológica. Excepcionalmente, se efectuarán excavaciones en alguno de ellos mediante convenio expresamente suscrito entre la DINAAR y entidades o personas nacionales o extranjeras debidamente acreditadas.

Art. 28.- Se exigirá a quienes excaven en los sitios de segunda categoría que adopten las medidas necesarias, cuando menos, para que con ulterioridad a los trabajos de excavación los agentes naturales no malogren o destruyan definitivamente los monumentos funerarios, estelas, cimientos de habitaciones, etc., puestos a luz.

Art. 29.- La excavación no restaurativa se autorizará exclusivamente en los sitios de tercera clase y también en los de segunda, pero con la condición estipulada en el art. anterior.

En los sitios de segunda y tercera categoría la DINAAR autorizará a estudiantes de arqueología, efectúen trabajos de arqueología de campo para fines de práctica de acuerdo a proyectos presentados por las universidades bolivianas.

VI. Del material obtenido.

Art. 30.- De conformidad al art. 191 de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 en vigencia, la riqueza arqueológica es tesoro cultural de la Nación, está bajo el amparo del Estado y no puede ser exportada; según Ley de 3 de octubre de 1906 y Decreto Supremo 5918 de 6 de noviembre de 1961, queda radicalmente prohibida la exportación de piezas prehispánicas descubiertas en todo el territorio de la República; de acuerdo al Decreto Supremo de 11 de noviembre de 1909 y Decreto Supremo 7234 de 30 de junio de 1965, está prohibida la apropiación y venta de objetos

arqueológicos; en tal virtud, se aplicará el Decreto Ley 15900 de 1º de octubre de 1978, que prescribe que se hallan insertos en la penalidad contemplada por el artículo 223 del Código Penal.

Los atentados contra los monumentos y objetos arqueológicos de propiedad del Estado. Consiguientemente, se contemplan en este Reglamento las medidas prácticas para el cumplimiento de las referidas disposiciones, en relación a los ejemplares arqueológicos procedentes de las excavaciones autorizadas.

Art. 31.- Son objetos arqueológicos, el material cultural de origen precolombino como ser:

- a) Las estatuas, estelas y esculturas de cualquier material, calidad o significado. Utensilios de piedra, madera, hueso y otros.
- b) Cerámica, utilitaria, suntuaria y ceremonial, sea en ejemplares enteros o en fragmentos.
- c) Tejidos, tapices, cestería, cordelería, cuero, arte plumario.
- d) Orfebrería, piezas de plata, oro, cobre, bronce y otros materiales.
- e) Material de antropología física como ser momias y restos óseos, así como restos de fauna doméstica asociada a los asentamientos culturales.
- f) Restos constructivos en ingeniería, mampostería y/o tapiales.

Art. 32.- Se podrá permitir al responsable de cada proyecto que mantenga temporalmente en su poder los citados objetos arqueológicos que se descubran, con el fin de estudiar la colección conseguida. Para este efecto se señalará la localidad y domicilio donde se los deposite, sin que pueda ser fuera del territorio nacional. Se especificará además el término durante el cual el concesionario podrá tener bajo su vigilancia los ejemplares de que se trata, término que nunca excederá los ocho meses a contar de la fecha de hallazgo. El lugar que se designe, podrá ser inspeccionado por la DINAAR con la frecuencia que juzgue conveniente.

Art. 33.- Transcurrido el plazo estipulado, la institución, a quien se hubiere conferido permiso, deberá entregar impostergablemente el material obtenido en el curso de sus trabajos a la DINAAR, mediante un acta de entrega adjuntando el libro inventario original en el que se registraron las bolsas de material común y la lista de piezas enteras, así como una copia del mismo. Para la conservación del material cultural arqueológico en depósitos, el concesionario deberá financiar el ambiente y los anaqueles respectivos. El libro original quedará en el Banco de Datos de la DINAAR y la copia le será devuelta al interesado.

Art. 34.- La destrucción maliciosa de los ejemplares extraídos será sancionada de acuerdo al código penal. Para tal caso, se seguirá procedimiento semejante al puntualizado en el art. 5º.

Art. 35.- El intento de sacar del país el material exhumado se reputará como contrabando, de acuerdo al art. 2º de la Ley de 3 de octubre de 1906, pudiendo los infractores ser denunciados y sujetos a las penalidades determinadas por la Ley de Aduanas.

Art. 36.- El material procedente de las excavaciones arqueológicas pasará a custodia del Estado, quedando la DINAAR encargada de distribuirlo entre sus Museos dependientes.

Art. 37.- Ningún espécimen, podrá ser llevado fuera del país. Quedan exceptuadas las muestras de carbón para ser sometidas al procedimiento de datación radiocarbónica, muestras de suelo y fragmentos óseos, previa comprobación de que efectivamente lo son, previa autorización de la DINAAR.

VII. De la documentación.

Art. 38.- El responsable del proyecto deberá llevar cuando menos los documentos de la excavación que se enumeran a continuación:

- a) Libro de trabajos de excavación. En él se consignará la lista de los pozos, zanjas o trincheras que se han abierto, registrando las estructuras existentes, la estratificación y los hallazgos efectuados.
- b) Inventario de bolsas y registro de piezas individuales. Se indicará por orden correlativo el material que contiene cada bolsa, enunciándole sitio, nivel o estrato a que pertenece y en general los datos apropiados para la fácil identificación de los hallado. También se inscribirán sucesivamente los ejemplares enteros, semienteros y fragmentos descubiertos durante la excavación, finalmente catalogación cultural de acuerdo a D.S. 12638 del 19 de junio de 1975.
- c) Registro de fotografías. En él se anotará el número y serie de las fotografías tomadas en el curso de los trabajos y a qué monumentos u objetos corresponden.

Art. 39.- El responsable del proyecto tendrá que relevar obligatoriamente los siguientes tipos de planos y secciones de un sitio arqueológico:

- a) Mapa mostrando la ubicación del sitio con respecto al departamento y provincia en que se halla situado. Para el efecto, se podrá utilizar los mapas oficiales de la República.
- b) Plano del sitio, en escala 1/100 o 1/200 u otra adecuada, determinando el área que se excavó y los vestigios arquitectónicos puestos a luz en caso de haberlos.
- c) Planos detallados de los pozos o trincheras así localizados. Se recomienda aquí la escala 1/10 o 1/20.
- d) Secciones estratigráficas de éstos últimos.

Art. 40.- Terminada la excavación, el permisionario se obliga a depositar en el INAR:

- a) Informe sucinto de los trabajos realizados en base al libro mencionado en el inciso a) del artículo 38.
- b) El inventario original indicado en el inciso b) del artículo 38.
- c) Copia de cada una de las fotografías tomadas durante la excavación y la lista prescrita en el art. 38 inciso c).
- d) Informe final de los trabajos arqueológicos redactado en español.

VIII. De las publicaciones.

Art. 41.- Cuando se concediere permiso para practicar excavaciones arqueológicas a una entidad o investigador, ellos se comprometerán a publicar el informe de las excavaciones y el resultado de los estudios en un plazo no mayor de dos (2) años, a contar de la fecha en que concluyeron los trabajos de campo.

Art. 42.- Si la institución o persona fuere extranjera deberá proporcionar al Departamento de Arqueología gratuitamente 20 ejemplares de las obras, memorias o informes que editare, para su distribución entre las bibliotecas y centros de estudio del país. Si el concesionario fuere nacional, cumplirá el mismo requisito, pero suministrando únicamente 10 ejemplares.

Art. 43.- En caso de incumplimiento de lo establecido en el art. 41 y transcurrido el plazo prescrito, la DINAAR podrá imprimir por su cuenta el informe señalado en el inciso a) del artículo 40, con objeto de contribuir al desarrollo de la ciencia arqueológica y evitar la pérdida de documentos de interés para la historia cultural prehispánica de Bolivia.

IX. De la propiedad intelectual científica.

Art. 44.- El responsable de una excavación arqueológica autorizada gozará de la protección del art. 2° de la Ley de 13 de noviembre de 1909 y del art. 1° del Decreto Supremo de 27 de febrero de 1948, referente a la propiedad intelectual científica y de la Ley de Derecho de Autor N° 1322 de fecha 13 de abril de 1992, de acuerdo a reglamento de la mencionada Ley de Derechos de Autor N° 23907 de fecha 7 de diciembre de 1994.

Ninguna persona podrá publicar dentro del lapso establecido en el art. 41 de este Reglamento, sin autorización del interesado, trabajo escrito alguno sobre las excavaciones arqueológicas practicadas por el concesionario. En caso de que determinada persona infringiere lo anterior, podrá ser demandada por defraudación de la propiedad intelectual científica y la DINAAR por su parte, suspenderán la concesión de permisos al infractor de uno a dos años si se tratare de un arqueólogo, sin perjuicio de difundir una amonestación pública.

X. De la inspección y control.

Art. 45.- La DINAAR nombrará al co-director en las excavaciones arqueológicas en calidad de su representante oficial.

Art. 46.- Es deber del co-director:

- a) Controlar que la excavación se desarrolle tal como se dispuso en la propuesta y convenio suscrito.
- b) Vigilar que el inventario señalado en el inciso b) del art. 38 se lleve correctamente y sin alteraciones.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

- d) Redactar y elevar a conocimiento de la DINAAR el o los informes correspondientes.
- e) Participar en el manejo de fondos del proyecto, autorizando el gasto correspondiente.

Art. 47.- Siempre que la excavación se juzgue de interés nacional, la DINAAR costeará un % a tratar según el contrato pertinente, de los gastos de sus representantes oficiales; en caso contrario, si sus proyecciones son solamente regionales o locales, los gastos correspondientes correrán por cuenta de los concesionarios en un 100%, quienes para este fin y con precedencia a la iniciación de labores, depositarán la cantidad necesaria. La predicha suma será acordada mutuamente entre la DINAAR y los permisionarios, a tiempo de extender la resolución secretarial de concesión.

Art. 48.- Queda a criterio de la DINAAR designar, siempre que crea conveniente un Inspector que supervigile el fiel cumplimiento de los deberes del co-director y los comisionados técnicos y la buena realización de la excavación.

Asimismo, para que pueda comprobar el estado en que se encuentra la colección a tiempo de estudio. Los viáticos y bagajes de tal Inspector serán fijados y cubiertos al igual que en el art. anterior.

XI. Excavaciones de salvamento y descubrimientos casuales.

Art. 49.- La autoridad, funcionario, contratista, persona natural y jurídica que practicase excavaciones y/o remociones de tierra, con el objeto de efectuar trabajos de construcción civil, exploraciones mineras, apertura de vías camineras u otros de índole semejante, está obligado a denunciar ante la DINAAR, el descubrimiento de cualquier objeto, pieza y ruina de carácter prehispánico que encontrare en las excavaciones y/o remociones de tierra, que esté practicando y será responsable de su vigilancia y conservación hasta que los comisionados se hagan cargo de lo hallado.

Art. 50.- La DINAAR ordenará sin demora el reconocimiento técnico correspondiente a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento y en su caso a realizar una excavación de salvamento para evitar la pérdida irremisible del material.

Art. 51.- Si la DINAAR no ordenare dicho reconocimiento en el plazo prudencial de un mes, el director, administrador o inmediato responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de alguna autoridad local, en la cual se hará constar el hallazgo con especificación de los objetos encontrados, su estado y en general, las señales que sirvan para su identificación. Cesa entonces la responsabilidad del funcionario, contratista, persona natural y jurídica que hubiere mandado practicar la excavación.

Art. 52.- Se reputará a los contraventores a los arts. 49 y 50 como autores de excavación clandestina.

Art. 53.- Únicamente en los casos de excavación de salvamento se podrá utilizar maquinaria mecánica (palas mecánicas, etc.).